

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0116

Roldanillo Valle, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO DAVIVIENDA.
DDO: JHONY GARCÍA GUERRA
RAD No. 76-622-31-03-001-2022-00014-00**

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

ANTECEDENTES

Se avizora dentro del proceso que la entidad bancaria ejecutante BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva para hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen las obligaciones contenidas en los títulos valores suscritos por el señor JHONY GARCÍA GUERRA, que se describen a continuación:

- Pagare No. 908718 por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$345.906.120,00), que respalda las obligaciones 06801012500101566, No. 07601012500171999 No. 07101012500171333, No. 07101012500142839, No. 0560012560004017, No. 04856305101080844, No. 07101012500152697 y No. 07101012500150873 por concepto de capital, suscrito el 28 de septiembre de 2019, para ser cancelado el 31 de enero de

2022.

Como quiera que el deudor incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, el banco acreedor, presentó la demanda genitora del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en los pagarés así:

- *Pagare No. 908718 por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$345.906.120,00), que respalda las obligaciones 06801012500101566, No. 07601012500171999 No. 07101012500171333, No. 07101012500142839, No. 0560012560004017, No. 04856305101080844, No. 07101012500152697 y No. 07101012500150873 por concepto de capital, suscrito el 28 de septiembre de 2019, para ser cancelado el 31 de enero de 2022.*
- *Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$13.859.352,00) MONEDA LEGAL, que corresponde a intereses causados o del plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de septiembre de 2.021, hasta el 31 de enero de 2022.*
- *Se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que serán*
- *cobrados a partir del 1 de febrero de 2022, hasta que se haga el pago efectivo de toda la obligación.*

De igual forma que se decrete el avalúo y venta en subasta del bien embargados y secuestrado, y se imponga condena por costas del proceso a cargo de los ejecutados.

TRÁMITE

Mediante providencia No. 0185 del 17 de marzo de 2022, el despacho libró mandamiento de pago contra el señor JHONY GARCÍA GUERRA, por las sumas pretendidas como capital, más los intereses corrientes y de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Súperfinanciera.

A través de providencia interlocutoria Nro. 242 del 04 de abril de 2022, el Despacho accedió a la solicitud de corrección del auto que libra mandamiento (folio 012 expediente electrónico).

La parte ejecutada fue notificada al correo electrónico aportado en la demanda jhogague73@hotmail.com, bajo las reglas del Decreto 806 de 2020, notificación que se surtió a cabalidad el día 01 de septiembre de 2022¹ y frente a lo cual la parte ejecutada guardó silencio dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, por tanto, no se propuso excepción alguna.

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de fondo, el despacho es competente para conocer y decidir la instancia, se cumple lo relativo a la demanda en forma, las partes son personas naturales, el demandante actúa a través de abogado titulado, la parte ejecutada es plenamente capaz (capacidad de goce y ejercicio) también comparecer e intervenir en juicio, y disponer de sus derechos, sólo que para el caso resolvió no hacerlo, y hasta el presente no se advierte la presencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir la decisión de fondo que desate la instancia.

Las pretensiones son claras, el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan sin que se observe anomalía alguna, o irregularidad constitutiva de causal de nulidad alguna, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

La medida cautelar ordenada, y que consiste en el embargo y retención de todas aquellas sumas que tenga depositadas el demandado en las entidades bancarias

¹ La notificación electrónica fue remitida el 16/08/2022.

BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Cartago (V), fue debidamente registrada, según respuesta brindada por la entidad bancaria y que se ve a folio 014 del cuaderno electrónico.

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, y si contiene una obligación clara, expresa y exigible a efectos de confirmar si presta mérito ejecutivo, y si los ejecutados realmente adeudan las sumas de dinero que constan o se derivan de el.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Será idóneo el título valor – pagaré – aportado como base de recaudo ejecutivo para el recaudo de las obligaciones en ella contenidas, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrá en realidad una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero reclamada en las pretensiones de la demanda?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión Artículos 1602 y 1645 del Código Civil; 619, 621, y siguientes del Código del Comercio; 422 y 430 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El título valor – pagaré - presentado para cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones ni menos demostró la existencia de una causa que le exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

ESTUDIO DEL CASO

Está demostrado que el señor **JHONY GARCÍA GUERRA**, se obligó con el **BANCO DAVIVIENDA** mediante la suscripción del pagaré arriba mencionado, que dan

cuenta de la obligación que se pretende cobrar por las sumas descritas en la demanda, las cuales incluyen capital, intereses de plazo, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Súperfinanciera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutante que el deudor está en mora de pagar tanto el capital como los intereses arriba señalados, esta afirmación tiene carácter indefinida, y no fue desvirtuada por la ejecutada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no hizo ningún pronunciamiento al respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Los títulos valores, entre ellos los pagarés base de la ejecución, están regulados en el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 709 ibídem, tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

El título que se está ejecutando, reúne a cabalidad las exigencias anteriores, además aparece suscrito por el ejecutado por tanto constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación cobrada emana del deudor ejecutado y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado constituyendo plena prueba en su contra.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, y como no se propusieron excepciones, cobra aplicación el párrafo 2º del artículo 440 del C.G.P, que al tenor de lo dispuesto reza: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”.

Como los supuestos contenidos en la norma en cuestión se cumplen en este caso, se procederá a ordenar que siga adelante la ejecución en aras de propiciar el cumplimiento de las obligaciones cuyo pago pretende la parte ejecutante.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es al señor JHONY GARCÍA GUERRA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JHONY GARCÍA GUERRA** y en favor del **BANCO DAVIVIENDA**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago 0185 del 17-03-2022 y el auto 242 del 04-04-2022 que corrige el primero.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencies en derecho la suma de Doce Millones Seiscientos Mil pesos M/cte.

CUARTO: En su debido momento, se **PRACTICARÁ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS.

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el ESTADO No. 017 FECHA: Febrero 10 de 2023
CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2143c9b5549f7ad13865bdbfadac068f33868b0cebb50f6bd80848255edfcb**

Documento generado en 09/02/2023 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>